

Recomendación 7/96

La Recomendación 7/96 se deriva de una violación a los derechos procesales del interno sentenciado Óscar Zamudio Peymbert.

Por lo anterior, la CDHDF solicita a las autoridades correspondientes que se determine la probable responsabilidad administrativa del Juez Noveno Penal del Distrito Federal, de su Secretario de Acuerdos B, así como de la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado y que de comprobárseles responsabilidad penal, se les denuncie ante el Ministerio Público.

México, D.F., a 2 de septiembre de 1996

Magistrado Jorge Rodríguez y Rodríguez

Presidente del Tribunal Superior de Justicia

y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Licenciado Lorenzo Thomas Torres

Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/95/GAM/D1761.000.

I. Investigación y evidencias

1. El 15 de mayo de 1995, recibimos la queja de Felipe Edgardo Canseco Ruiz, cuyo registro se indica al rubro. En ella refirió que: *El sentenciado Óscar Zamudio Peymbert se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte. El 3 de mayo de 1995, en la causa 123/90, dicho interno solicitó al Juez Cuadragésimoprimer Penal del Distrito Federal la declaratoria de prescripción de la reparación del daño que se le había impuesto como pena. No obstante que ha transcurrido el plazo para dar respuesta a la petición, ésta no ha sido acordada.*

2. Empezada la investigación, se descubrió que el quejoso había proporcionado erróneamente el número de juzgado, y que era el Juzgado Noveno Penal, no el Cuadragésimoprimer, donde se tramitaba el procedimiento a que está sujeto el sentenciado.

3. El 30 de mayo de 1995, se recibió en esta Comisión llamada telefónica del quejoso, Felipe Edgardo Canseco Ruiz, quien nos comunicó que: *Ese mismo día, el Juez Noveno Penal había negado la prescripción de la reparación del daño solicitada por el sentenciado Óscar Zamudio Peymbert. No estaba conforme con la resolución del Juez, ya que en asuntos similares otros jueces generalmente decretaban la prescripción.*

Se explicó al quejoso que no éramos competentes en materia de resoluciones jurisdiccionales y se le orientó para que impugnara el auto que había negado la prescripción.

4. No obstante que el quejoso nos había comunicado que el Juez ya había resuelto, mediante oficio 11809, del 1 de junio de 1995, solicitamos al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos motivo de la queja, consistentes en que el Juez Noveno Penal no había dictado resolución, respecto de si había prescrito o no la reparación del daño, dentro del plazo legal.

5. El 8 de junio de 1995, mediante oficio 462, recibimos del Juez Noveno Penal la respuesta a nuestra solicitud de información. Después de los antecedentes del caso y de argumentar los fundamentos y motivos de su resolución, el Juez nos informó que el 8 de mayo de 1995 había dictado auto en el sentido de que no era procedente declarar que había prescrito la reparación del daño a que Óscar Zamudio Peymbert había sido condenado por sentencia de 15 de febrero de 1991, como presunto responsable del delito de robo.

6. El 12 de junio de 1995, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con el quejoso, Felipe Edgardo Canseco Ruiz. Se le dio a conocer el informe del Juez. Además de insistir en que no estaba de acuerdo con el sentido de la resolución, manifestó que el auto en que se resolvió la improcedencia de la reparación del daño no se notificó al sentenciado Óscar Zamudio Peymbert el 8 de mayo de 1995, sino el día 30 del mismo mes, único día de mayo en que el sentenciado había sido llamado al juzgado. Dijo que esto último podría verificarse en el *Libro de Registro de Pases a Juzgados* que manejan las autoridades del reclusorio. Señaló que si la notificación se hubiese efectuado el 8 de mayo, el no hubiese formulado su queja por dilación el día 15 del mismo mes. Consideró que el Juez y el Secretario de Acuerdos del juzgado habían practicado *certificaciones falsas*.

7. El 15 de junio de 1995, mediante el oficio 12813, solicitamos al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte copia de las anotaciones del *Libro de Registro de Pases a Juzgados* correspondientes a los días 5 a 9 y 28 a 31 de mayo de 1995.

8. El 16 de junio de 1995, personal de esta Comisión entrevistó al sentenciado Óscar Zamudio Peymbert, quien manifestó que no acudió al Juzgado Noveno Penal el día 8 sino el 30 de mayo, fecha en que fue llamado mediante la correspondiente *boleta de pedimento* que expide el juzgado, la cual buscaría entre sus papeles para proporcionárnosla posteriormente. Explicó que el 30 de mayo le notificaron la negativa a su solicitud de 3 de mayo, de que se declarara prescrita la reparación del daño; leyó y firmó el auto, pero no puso atención en la fecha que tenía, *ya que el personal del juzgado lo apuró*.

9. El 28 de junio de 1995, mediante oficio sin número suscrito por el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, recibimos copia certificada de las anotaciones del *Libro de Registro de Pases a Juzgados* correspondientes a los días 5 a 9 y 28 a 31 de mayo de 1995. En dichos registros no aparece que el interno Óscar Zamudio Peymbert haya acudido al Juzgado Noveno Penal el día 8 de mayo. En cambio, sí aparece la anotación de que visitó dicho juzgado el día 30 de mayo.

10. El 1 de agosto de 1995, el interno Óscar Zamudio Peymbert envió a este Organismo la *boleta de pedimento* de 30 de mayo de 1995, en la que se señala que el licenciado René Gerardo Breña Anduaga, Secretario de Acuerdos B del Juzgado Noveno Penal, comunicó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que dicho interno debía acudir al juzgado .

11. El 2 de agosto de 1995, personal de esta Comisión se entrevistó con el Juez Noveno Penal. Después de hacer comentarios sobre la fundamentación y motivación de su resolución que negó la procedencia de la prescripción de la reparación del daño, a pregunta expresa del Visitador Adjunto que lo entrevistó, sobre cuál había sido la fecha en que realmente se había notificado la resolución al sentenciado, el Juez eludió contestar y dijo que lo importante era que finalmente había respondido a la petición del sentenciado. Por último, sugirió que el sentenciado debía solicitar de nuevo la prescripción de la reparación del daño, pero por la vía incidental; de todas maneras, él (el Juez) negaría la procedencia de prescripción, pero entonces procedería el recurso de apelación y la Sala correspondiente podría así conocer del asunto y, en su caso, modificar la resolución negativa.

12. El 15 de agosto de 1995, el Juez Noveno Penal comunicó telefónicamente al Visitador Adjunto encargado de la queja que el sentenciado había promovido nuevamente la prescripción de la reparación del daño el día 11 del mismo mes, pero que no lo había hecho por la vía incidental, sino que había interpuesto recurso de apelación contra la resolución del 8 de mayo. Agregó que, puesto que dicho recurso era improcedente, lo había denegado.

13. El 17 de agosto de 1995 el Visitador Adjunto encargado de la queja se comunicó telefónicamente con el quejoso, Felipe Edgardo Canseco Ruiz, quien informó las manifestaciones del Juez.

14. El 24 de agosto de 1995, el Juez Noveno Penal comunicó telefónicamente al Visitador Adjunto encargado de la queja que el sentenciado había promovido recurso de denegada apelación, el cual había sido aceptado, por lo que el expediente había sido remitido a la Vigesimaprimer Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

15. El 8 de septiembre de 1995, recibimos escrito del quejoso, en el que manifestó su conformidad con la conclusión del expediente de queja por haberse resuelto el asunto durante el trámite.

16. El 18 de septiembre de 1995, se acordó la conclusión del expediente de queja.

17. El 13 de noviembre de 1995, recibimos un escrito del quejoso, Felipe Edgardo Canseco Ruiz, y del sentenciado, Óscar Zamudio Peymbert, en el que señalan que el Juez Noveno Penal *...debido a sus maniobras... hizo imposible que el interno Zamudio recurriera con equidad y garantía de legalidad a los recursos de apelación y amparo... e hizo que el interno (Oscar Zamudio Peymbert), por su ignorancia, firme una resolución fechada dos o tres semanas antes del momento de la notificación para que en el momento de recurrir al amparo indirecto, éste sea sobreseído por causal de extemporaneidad, lo cual es injusto e ilegal, supone una maniobra deshonesta del juzgador...* Finalmente, solicitaron nuevamente la intervención de esta Comisión.

18. El 29 de noviembre de 1995, con base en el escrito señalado en el punto anterior, se acordó la reapertura del expediente de queja, lo cual se notificó en la misma fecha al quejoso, al sentenciado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

19. El 7 de diciembre de 1995, en respuesta a la notificación enviada al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el Juez Noveno Penal, aseverando no conocer al quejoso—a pesar de que éste había promovido varias veces ante él en nombre del sentenciado—nos comunicó que la causa *...se encuentra concluida y en la misma no aparece ninguna persona que responda al nombre del quejoso...*

20. El 12 de diciembre de 1995, mediante oficio 28503, explicamos al Juez que Felipe Edgardo Canseco Ruiz no estaba relacionado directamente con la causa penal, pero que tenía el carácter de quejoso ante esta Comisión, precisamente en la queja motivada por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en la tramitación de la causa 123/90. Mediante oficio 28504 de la misma fecha, solicitamos al Juez copia certificada íntegra del expediente de la causa.

21. El 14 de diciembre de 1995, el Juez, mediante oficio 1060, insistió en que Felipe Edgardo Canseco Ruiz no tenía relación con la causa. Nos envió copia del expediente, pero incompleta, ya que no incluyó el cuadernillo correspondiente al juicio de amparo que promovió el sentenciado contra la negativa del Juez a declarar que la reparación del daño ya había prescrito. De las constancias que se enviaron se desprende que:

a) El 3 de mayo de 1995, el interno Óscar Zamudio Peymbert solicitó que se declarara la prescripción de la reparación del daño;

b) Por auto de 8 de mayo de 1995, el Juez Noveno Penal resolvió que debía estarse a lo acordado en auto de 17 de mayo de 1994 (en el que había resuelto declarar no procedente la prescripción de la reparación del daño con fundamento en lo establecido por los artículos 103 y 104 del Código Penal para el Distrito Federal). En la misma fecha fue notificado al interno Óscar Zamudio Peymbert y a la Defensora de Oficio adscrita al juzgado;

c) El 31 de mayo de 1995, el sentenciado Óscar Zamudio Peymbert promovió el recurso de apelación contra *el auto que recayó a su solicitud de que acordara la prescripción de la reparación del daño;*

d) En la misma fecha, el Juez Noveno Penal acordó que *no había lugar a admitir el recurso, y notificó al sentenciado dicho auto;*

e) El 11 de agosto de 1995, el sentenciado Óscar Zamudio Peymbert solicitó nuevamente que se declarara procedente en su favor la prescripción de la reparación del daño, y el Juez resolvió que *debería estarse a lo acordado por auto de 17 de mayo de 1994*. El 14 de agosto de 1995 se notificó al sentenciado la resolución anterior;

f) El 16 de agosto de 1995, el sentenciado Óscar Zamudio Peymbert promovió el recurso de apelación, y el Juez Noveno Penal acordó que *no había lugar a admitir el recurso que interpuso*. En la misma fecha se notificó al sentenciado dicha resolución, y

g) El 18 de agosto de 1995, el sentenciado interpuso el recurso de denegada apelación, y el 21 de agosto el Juez admitió el recurso. Respecto del recurso de denegada apelación, el 20 de septiembre de 1995, la Decimasegunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió declarar *improcedente el recurso*, en virtud de que *en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en ninguna de sus fracciones se admite el recurso en cuestión (de apelación) respecto de los autos... que resuelven sobre la prescripción*.

22. El 20 de diciembre de 1995, mediante oficio 28897, solicitamos al Juez que nos enviara copia de las constancias faltantes.

23. En la misma fecha, mediante oficio 28898; solicitamos al Director de Orientación y Asistencia Jurídica de la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal que compareciera en esta Comisión la Defensora de Oficio que se notificó del auto dictado presuntamente el 8 de mayo de 1995

24. El 3 de enero del año en curso, compareció en esta Comisión la licenciada Elizabeth Soto López, Defensora de Oficio, quien reconoció como suya la firma de notificación del auto de 8 de mayo de 1995, dictado en la causa 123/90 del Juzgado Noveno Penal. Agregó que informó al sentenciado de su derecho a impugnar la resolución, pero él no le expresó su deseo de inconformarse con el auto, aunque después él promovió un recurso *por su propio derecho*.

25. En la misma fecha, recibimos del Juez Noveno Penal, mediante oficio 1083, copia de las constancias faltantes del expediente de la causa, consistentes en el cuadernillo correspondiente al juicio de amparo promovido por el sentenciado.

Entre las constancias del cuadernillo se encuentra la sentencia que el 26 de junio de 1995 dictó la Juez Decimoprimera de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal en el juicio de amparo 506/95.

En la sentencia de dicho juicio de amparo se resolvió lo siguiente:

Se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones:

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para interponer la demanda será de quince días, salvo los casos de excepción señalados expresamente por el artículo 22 del propio ordenamiento, a saber: cuando a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en amparo; los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquier otro acto de los prohibidos en el artículo 22 constitucional, y la incorporación forzosa al Ejército o a la Armada Nacional.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el acto reclamado es la negativa a conceder el acuerdo de prescripción del pago de la reparación del daño, de fecha 8 de mayo del presente año, es inconcluso que se encuentra fuera de los casos de excepción apuntados, por lo que el presente juicio de garantías resulta improcedente en virtud de que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea.

En efecto, como ya quedó precisado en líneas anteriores, el acto que por esta vía constitucional se reclama no restringe la libertad personal del quejoso, lo cierto es que en este caso la demanda respectiva debió interponerse dentro del término de quince días, contados a partir de que surtió sus efectos la notificación, por lo que de autos se desprende que el quejoso Óscar Zamudio Peymbert fue notificado de la resolución pronunciada en su contra el día ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, según se observa de las constancias existentes y en donde el quejoso y su Defensor de Oficio fueron notificados en esa fecha, estampando sus firmas de conformidad y la demanda de amparo fue presentada ante la Oficialía de Partes de este juzgado de distrito hasta el día nueve de junio siguiente, según aparece en el sello de recepción correspondiente, esto es, veintitrés días hábiles contados a partir del siguiente al en que tuvo conocimiento del acto reclamado...

Por lo expuesto y fundado...se:

RESUELVE

Único. Se sobresee en el presente juicio de garantías.

Óscar Zamudio Peymbert interpuso recurso de revisión contra dicha sentencia. El 14 de septiembre de 1995, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal resolvió el recurso en los siguientes términos:

(considerando segundo)

Contra la resolución de sobreseimiento dictada por la Juez Décimo Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, el recurrente expresó en síntesis los siguientes agravios:

Que la resolución de sobreseimiento recurrida viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que lo deja en estado de indefensión al considerarse improcedente la demanda de amparo que promovió dentro del término legal.

Que la Juez de Amparo no consideró los elementos de prueba que Óscar Zamudio Peymbert aportó, de los que se advierte que fue notificado del auto recurrido hasta el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Que asimismo omitió solicitar al Departamento Jurídico del Reclusorio Preventivo Norte las pruebas que acreditan que el ocho del precitado mes—mayo—y año—1995—no compareció al local que ocupa el Juzgado Noveno Penal del Distrito Federal, argumentando la Juez del Amparo que dichas pruebas no fueron ofrecidas ante la responsable, lo cual es ilógico, ya que éstas no tienen nada que ver con el fondo o la materia de la petición de prescripción de la reparación del daño.

(considerando tercero)

Son infundados los anteriores agravios.

En efecto, debe decirse que tal como lo determinó la Juez del Amparo, las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, por lo que, de actualizarse alguna de ellas, el órgano de control constitucional se ve imposibilitado para estudiar el fondo de la cuestión planteada, debiendo decirse que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal como lo consideró la Juez Décima Primera de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, toda vez que de las constancias que el Juez Noveno Penal del Distrito Federal acompañó a su informe con justificación, se advierte que la demanda de amparo promovida por Óscar Zamudio

Peymbert fue presentada en forma extemporánea, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 21 de la Ley de Amparo señala un término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Ahora bien, el artículo 22 de la ley en consulta establece una serie de excepciones a la regla general del término de quince días para la interposición de la demanda de amparo; hipótesis entre las que, como correctamente lo señaló la Juez del Amparo, no se contempla el auto recurrido, es decir, la negativa a conceder el acuerdo de prescripción del pago de la reparación del daño, por lo que debe concluirse que el ahora recurrente debió de haber promovido su demanda de amparo dentro de los primeros quince días hábiles, contados a partir del en que surtió sus efectos la notificación del acto reclamado.

Sentado lo anterior, es evidente que el acuerdo que constituye el acto reclamado fue pronunciado por el Juez Noveno Penal del Distrito Federal el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, misma fecha en la que, según se desprende de las referidas constancias, fue notificado al procesado y al Defensor de Oficio, y que si éste no promovió su demanda de amparo dentro del término de quince días que establece la ley, sino que lo hizo hasta el nueve de junio del precitado año, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal que obra en el escrito de la demanda de amparo de mérito, la presentación de la misma fue extemporánea.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que es inexacto lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la resolución de sobreseimiento de mérito lo deja en estado de indefensión... pues precisamente la Juez del Amparo de manera correcta sobreseyó en el juicio de garantías en comento tomando como base todas las constancias que el Juez responsable acompañó a su informe con justificación... Asimismo,... existe el auto de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que recayó a la promoción presentada por Óscar Zamudio Peymbert, así como... aparece que, en efecto, de dicho auto se notificó precisamente el día en que se pronunció tanto al Ministerio Público como al ahora recurrente y a la Defensora de Oficio. Igualmente... se encuentra una diversa promoción presentada ante el Juez de la causa el treinta y uno del mismo mes y año, a través de la cual el procesado de mérito interpone el recurso de apelación contra el auto que constituye el acto reclamado, así como el acuerdo que le recayó... y la notificación a las partes en esa misma fecha.

De ahí que debe decirse que no le asiste la razón al ahora recurrente al argumentar que se le notificó el auto que constituye el acto reclamado hasta el 31 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ya que quedó claro que esa notificación correspondió a un acuerdo diverso y posterior a aquél.

Por otra parte, la Juez del Amparo, de manera correcta y con fundamento en los artículos 78 y 152 de la Ley de Amparo, consideró que no podía recabar oficiosamente las pruebas que el interesado no solicitó a la autoridad responsable para rendirlas en la audiencia del juicio, máxime que de las constancias reseñadas con anterioridad se desprende que la Juez Décima Primera de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal actuó de manera legal.

En tal virtud, contrariamente a lo aducido en los agravios del recurrente, en la especie se actualizó la causal de improcedencia —extemporaneidad—prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que alude a que es improcedente el juicio de amparo contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos —quince días, en este caso—que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. De ahí que lo procedente es confirmar la resolución recurrida, en sus términos.

(puntos resolutivos)

Por lo expuesto... se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución de sobreseimiento pronunciada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco por la Juez Décima Primera de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal en el juicio de amparo indirecto 506/95.

Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Óscar Zamudio Peymbert contra acto del Juez Noveno Penal del Distrito Federal...

26. El 2 de febrero del año en curso, la licenciada Guadalupe García Ángeles, Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, confirmó telefónicamente a esta Comisión que cuando un interno acude al juzgado de su causa, este hecho siempre se registra en el *Libro de Registro de Pases a Juzgados*, y que el llamado del Juez siempre se comunica a las autoridades del reclusorio mediante una boleta.

27. El 26 de enero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante oficio 452, nos remitió copia de su acuerdo 7-11/96, con el que resolvió: *...abrir procedimiento de oficio en contra del C. Juez Noveno de lo Penal, licenciado Fernando Guerrero Zárate, por la presunta responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de su función al no haber acordado respecto a la solicitud de prescripción para la reparación del daño en la causa penal 123/90...*

28. El 22 de marzo del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante oficio 1253/ 96, nos remitió copia de la sentencia dictada en el procedimiento oficioso D-PO7/96 seguido contra el Juez Noveno Penal. En dicha sentencia se resuelve lo siguiente:

La presunta actuación irregular que se atribuye al Juez... consiste en la omisión de resolver la solicitud de declaración (de prescripción) del pago de la reparación del daño formulada por el sentenciado Óscar Zamudio Peymbert con fecha tres de mayo del año próximo pasado. Establece el artículo 288, fracción 1, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común... que constituye falta del Juez no dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes. Tratándose del proceso penal, dispone el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales que los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince... De las disposiciones invocadas se deriva que en la especie debe examinarse si el Juez Noveno Penal acordó el escrito presentado el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco por el sentenciado Óscar Zamudio Peymbert, fuera del término de tres días... a fin de decidir si el funcionario judicial incurrió en responsabilidad... En su informe con justificación, el funcionario judicial precisa que se han presentado a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, siendo el último el de fecha veintidós de enero del año en curso, diversos escritos del quejoso conteniendo la referida petición que han sido debidamente acordadas dentro del término establecido por la ley, según acredita con la copia certificada de las actuaciones que anexa a su informe. En dicha documental publica que sustenta el informe del Juez acusado, a la cual se otorga eficacia plena, consta que al escrito de solicitud de prescripción de la reparación del daño presentado el tres de mayo del año próximo pasado recayó un acuerdo el ocho del mismo mes y año; con lo que se demuestra que el funcionario judicial acordó la promoción dentro del término de tres días establecido por el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales... Desvirtuada la omisión que se atribuyó al Juez Noveno de lo Penal, debe declararse que no es responsable de la falta prevista en la fracción I del artículo 288 de la Ley Orgánica anterior...

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero. Se declara que el C. Juez Noveno Penal, licenciado Fernando Guerrero Zárate, no es responsable de la falta oficial prevista en la fracción I del artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

II. Observaciones

1. El Juez Noveno Penal, licenciado Fernando Guerrero Zárate, violó los derechos humanos procesales del sentenciado Óscar Zamudio Peymbert, al cometer las siguientes conductas:

a) Falsificar la fecha de notificación del auto por el que negó la prescripción de la reparación del daño, solicitada por el sentenciado el día 3 de mayo de 1995: el 30 de mayo de 1995, en el juzgado, se hizo firmar al sentenciado la notificación del auto de fecha 8 del mismo mes, como si dicha notificación se hubiera realizado en esta última fecha;

b) Rendir informes falsos a esta Comisión, expresando que la notificación del auto se hizo el 8 de mayo de 1995, cuando en realidad se llevó a cabo el día 30 del mismo mes;

c) Rendir informes falsos, en el mismo sentido, a la Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal en el juicio de amparo 506/95, y

d) Rendir los mismos informes falsos al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dentro del procedimiento de oficio DPO-7/ 96 instruido contra el propio Juez Noveno Penal.

2. Tales conductas del Juez Noveno Penal se cometieron de la siguiente manera:

a) El 3 de mayo de 1995, Óscar Zamudio Peymbert, sentenciado en la causa 123/90, solicitó al Juez Noveno Penal que declarara prescrita la reparación del daño a que se le había condenado en una sentencia (evidencias 1 y 21 a);

b) El 15 de mayo del mismo año, vencido con exceso el plazo que tenía el Juez para resolver sin que el sentenciado hubiese sido llamado al juzgado, el también interno en el mismo reclusorio, Felipe Edgardo Canseco Ruiz, formuló queja en esta Comisión (evidencia 1);

c) En la queja se expresó erróneamente el número del juzgado, lo que originó que se solicitaran información y copia certificada de la causa penal a un juzgado equivocado. Tuvieron que pasar algunos días para que se hiciera la aclaración correspondiente (evidencias 1, 2, 3 y 4);

d) El 30 de mayo de 1995, el sentenciado fue llamado al juzgado, donde se le notificó un auto fechado el día 8 del mismo mes, en el que se resolvió que debía estarse a lo que ya había acordado el Juez en auto de 17 de mayo de 1994—en este último auto se había resuelto que la reparación del daño no había prescrito—. El sentenciado no se percató de la fecha (8 de mayo de 1995) que tenía el auto, *ya que el personal del juzgado lo apuró* (evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 21 ay 21 b);

e) Al día siguiente, 31 de mayo, el sentenciado, mediante un escrito, interpuso recurso de apelación contra el auto que le había sido notificado el día anterior. El Juez, en la misma fecha, resolvió que era improcedente el recurso por estimar que el auto impugnado no era apelable. El mismo día se notificó la resolución al sentenciado (evidencia 21, incisos c y d);

f) Durante los meses siguientes, el sentenciado siguió solicitando al Juez, insistente e infructuosamente, la declaración de que la reparación del daño ya había prescrito. Además, se substanciaron un recurso de denegada apelación en la Décima Sala Penal, un amparo en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Penal y un recurso de revisión en el Tribunal Colegiado correspondiente, que fueron declarados improcedentes (evidencias 11, 12, 13, 14, 15 y 21, incisos e, f, g, y 25);

g) El sentenciado, en el mes de mayo de 1995, no acudió al juzgado el día 8 sino el 30, como se deriva de las consideraciones siguientes:

g1) No aparece en el *Libro de Pases a Juzgados* el registro de visita al juzgado correspondiente al día 8; en cambio, sí aparece el registro de que el sentenciado fue al juzgado el día 30 a las 10:40 horas y regresó al reclusorio a las 11:20 (evidencias 7 y 9);

g2) Óscar Zamudio Peymbert proporcionó a este Organismo la boleta, fechada el 30 de mayo de 1995, por la que el licenciado René Gerardo Breña Anduaga, Secretario de Acuerdos B del Juzgado Noveno Penal, comunicó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que el interno debía acudir ese día al juzgado (evidencias 8 y 10);

g3) En cambio, el Juez Noveno Penal no mencionó, ni en el informe que remitió a esta Comisión, ni en las distintas ocasiones en que habló personal o telefónicamente con personal de este Organismo, la boleta que debería haber expedido el juzgado el día 8 de mayo de 1995 para llamar al sentenciado (evidencias 5, 11, 19 y 20);

g4) La licenciada Guadalupe García Ángeles, Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, manifestó a esta Comisión que no es posible que un interno acuda a un juzgado sin que sea solicitado por éste mediante la boleta correspondiente y sin que quede registrada la comparecencia en el *Libro de Registros de Pases a Juzgados* (evidencia 26);

g5) En el expediente del proceso 123/90, en la foja 309, aparece la notificación hecha supuestamente el 8 de mayo de 1995, día en que el sentenciado no acudió al juzgado. En cambio, no aparece ninguna diligencia de 30 de mayo de 1995, fecha en que sí acudió Óscar Zamudio Peymbert al juzgado;

g6) Es fácilmente imaginable el motivo probable por el que se asentó en el expediente la falsa fecha (8 de mayo) de notificación y se hizo firmarla al sentenciado el 30 de mayo sin que se diera cuenta de la alteración: o la resolución fue dictada después de que venció el plazo legal; o, dictada en tiempo, se omitió notificar oportunamente al sentenciado. Para subsanar cualquiera de las dos omisiones, se ideó engañar al sentenciado haciéndolo firmar el día 30 de mayo una notificación fechada el 8 del mismo mes.

3. Las conductas del Juez Noveno Penal, reprobables en sí mismas porque contradicen la escrupulosidad indispensable en quienes ejercen la función jurisdiccional, tuvieron, además, consecuencias perjudiciales para el sentenciado: provocaron que fuera sobreseído el amparo interpuesto el 3 de junio de 1995 por Óscar Zamudio Peymbert contra el auto que negó la prescripción de la reparación del daño, al considerar la Juez Federal, tomando como cierto el hecho falso de que la notificación del auto reclamado se había hecho el 8 de mayo de 1995, que la demanda de garantías había sido interpuesta extemporáneamente—en apariencia, 33 días después de la supuesta notificación del auto—. La misma consideración hicieron los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal para desestimar el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado contra la sentencia de sobreseimiento del amparo (evidencias 22, 25, 27 y 28).

Como ya se vio, el auto reclamado en realidad se notificó al sentenciado el 30 de mayo, con lo que su demanda de amparo, interpuesta el 9 de junio siguiente, 10 días después de que realmente se notificó al procesado el auto, quedaba perfectamente dentro del plazo legal de 15 días que señala la Ley de Amparo para la interposición de esa clase de demandas.

Infortunadamente, la regulación legal del juicio de amparo impidió que la Juez de Distrito y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito tomaran en cuenta las pruebas de la falsificación del acto de notificación del auto reclamado ofrecidas por el sentenciado.

4. Mas censurables todavía resultan las conductas engañosas del Juez, porque se cometieron contra un interno, contra alguien que está privado de su libertad y, por tanto, limitado en su capacidad de respuesta defensiva.

5. El Consejo de la Judicatura conoció de oficio, en el procedimiento D-PO-7/ 96, de la supuesta falta del Juez Noveno Penal, consistente en no haber dictado resolución. dentro del plazo legal, respecto de la solicitud de prescripción de la reparación del daño, formulada por Óscar Zamudio Peymbert, y dictó resolución absolviendo al Juez.

El Consejo no tuvo conocimiento de las evidencias, que comprueban la falsificación y las falsedades en que incurrió el Juez. Este, como ya se ha dicho, mintió al Consejo en dicho procedimiento, al afirmar que la notificación de la resolución se llevó a cabo el 8 de mayo de 1995 cuando, en realidad, dicha notificación se hizo el 30 del mismo mes.

Si resultara aplicable en este caso el *non bis in idem* —a nadie se le puede juzgar de nuevo por el mismo delito—, quizá sólo aplicable en materia estrictamente penal, el Consejo no podría conocer otra vez de la supuesta notificación extemporánea, pero sí debe hacerlo respecto de la falsificación y las falsedades del Juez ya descritas, conductas evidentemente distintas.

6. Es probable que el Secretario de Acuerdos B del Juzgado Noveno Penal, René Gerardo Breña Anduaga, haya sido coautor de, o participe en, las conductas ilícitas del Juez. En efecto, dicho servidor público incumplió con lo establecido en los artículos 64, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (LOTJFCDF) Y 73 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) —vigentes cuando se cometieron las conductas ilícitas— al haber firmado el auto de 8 de mayo de 1995, por el que se notificó la resolución al sentenciado, Óscar Zamudio Peymbert, a sabiendas de que la fecha estaba alterada.

El artículo 64 de la LOTJFCDF establecía que el Secretario de Acuerdos, *bajo su responsabilidad*, debía informar al Juez de los escritos presentados, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación. Pudo ser que en el caso presente el Secretario no haya dado cuenta al Juez dentro de dicho plazo legal. De cualquier manera, nunca debió *autorizar* el auto dictado por el Juez con la fecha alterada. El artículo 73 del CPPDF establecía que los autos debían dictarse *dentro de tres días*, plazo que, como ya señalamos, no se cumplió, quizá porque el Secretario no previno oportunamente al Juez.

7. Con tales conductas, el Juez Noveno Penal del Distrito Federal y su Secretario de Acuerdos B infringieron probablemente las disposiciones legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:...

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño... indebido(s);

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;...

Artículo 244. El delito de falsificación de documento se comete por alguno de los medios siguientes:...

IV. Variando la fecha... del acto que se exprese en el documento;...

Artículo 247. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;...

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 73...los autos (deberán dictarse) dentro de tres días...

Artículo 77. Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar las resoluciones de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Artículo 81. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

De la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, vigente cuando se cometieron las conductas indebidas:

Artículo 64. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:...

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones...;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

Artículo 291. Son faltas de los secretarios del ramo penal:

I. No dar cuenta, dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

Las disposiciones siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente —publicada el 7 de febrero de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, que derogó a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal—, respecto de las atribuciones de los secretarios de acuerdos, son similares a las de la ley abrogada:

Artículo 58. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:...

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del juzgado, con todos los escritos y promociones...:

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;...

8. La Defensora de Oficio del sentenciado, licenciada Elizabeth Soto López, violó también los derechos humanos de Óscar Zamudio Peymbert:

a) Si el auto no fue dictado dentro del plazo legal, no estuvo atenta a que dicho auto se dictara oportunamente —dentro de los tres días siguientes— en atención a la solicitud del sentenciado al Juez (evidencias 21, incisos a y b, 23 y 24);

b) Si el auto fue dictado dentro del plazo legal, no estuvo atenta a que fuera notificado oportunamente al sentenciado —al día siguiente—. Como está probado, el auto no se notificó al sentenciado sino hasta el 30 de mayo de 1995 (evidencias 7, 8, 9, 10, 23, 24 y 26);

c) No estuvo presente en el acto de la notificación del auto al sentenciado;

d) No habló con su defensor:

d1) Sobre las acciones o medidas legales existentes para impugnar el auto;

d2) Acerca de otros medios de intentar que se declarara la prescripción de la reparación del daño, o

d3) Para explicarle, en su caso, que cualquier intento en ese sentido era infructuoso;

e) No promovió recurso o medio de defensa alguno contra el auto de 8 de mayo de 1995 que negó la prescripción de la reparación del daño solicitada por su defensor, y

f) En fin, no mantuvo con Óscar Zamudio Peymbert la estrecha y permanente comunicación y colaboración indispensables entre defensor y defenso.

9. Con tales conductas, la Defensora de Oficio infringió probablemente las disposiciones legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX . . . tendrá derecho a una defensa adecuada... también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso...

Del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:...

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles...

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño... (a alguien) indebido(s);

De la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal:

Artículo 19. Los defensores de oficio... (tendrán) las siguientes funciones:...

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;...

IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

10. El Juez Noveno Penal, su Secretario de Acuerdos B y la Defensora de Oficio adscrita al juzgado, con sus conductas ilegales, infringieron además lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes las siguientes:

III. Recomendaciones

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Primera

Primera. Que, en los términos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común vigentes cuando se cometieron las conductas, se lleve a cabo el procedimiento para determinar la probable responsabilidad administrativa del Juez Noveno Penal del Distrito Federal, licenciado Fernando Guerrero Zárate y de su Secretario de Acuerdos B, licenciado René Gerardo Breña Anduaga, por los actos precisados en el capítulo de *Observaciones*. De resultar además presuntas responsabilidades penales, que se formulen al Ministerio Público las denuncias correspondientes.

Al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal:

Segunda

Segunda. Que se inicie la investigación y, en su caso, el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido la Defensora de Oficio Elizabeth Soto López por las conductas precisadas en el capítulo de *Observaciones*. Si además resultara presunta responsabilidad penal, que se formule la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, les ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano